

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 466

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	MIRYAM BARBOSA VILA ANULFO GUERRERO CARRASCAL FREDY BOHORQUEZ VILLALBA
RADICADO	544984003001-2023-00586-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MIRYAM BARBOSA VILA, ANULFO GUERRERO CARRASCAL y FREDY BOHORQUEZ VILLALBA.**

Así mismo, con auto adiado (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **MIRYAM BARBOSA VILA, ANULFO GUERRERO CARRASCAL y FREDY BOHORQUEZ VILLALBA,** fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **MIRYAM BARBOSA VILA, ANULFO GUERRERO CARRASCAL y FREDY BOHORQUEZ VILLALBA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c726cec63b6ca85e49a030cad788fe326f92f6b6926be0a0414f0656b481264**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 467

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	FERNANDO PABÓN BACCA LIBARDO PABÓN
RADICADO	544984003001-2023-00589-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, en contra de **FERNANDO PABÓN BACCA y LIBARDO PABÓN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e65438d921a68565375f6f8cfd1638bf4c9df53660027cc930b4bcb2f2ec6**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 469

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	PEDRO ENRIQUE ORTIZ VILLARRAGA
RADICADO	544984003001-2023-00747-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, en contra de **PEDRO ENRIQUE ORTIZ VILLARRAGA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156c172b4284bd39bc5fffe604b0f3e4ad339c51bfc43650f1975475701644a0**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0476
Proceso	Declarativo de Pertenencia (Verbal)
Demandante	Gersain Córdoba Trujillo gersaincordobatrujillo@gmail.com
Apoderado	Sandy Prada Páez sandy.premiunlife@gmail.com
Demandado	José Del Carmen Gómez Ortiz qualmadejo-5@gmail.com Bienes E Inversiones Gualmadejo S.A.S Hoy Sociedad Bienes E Inversiones Tu Casa Ya bieneseinversionestucasa@hotmail.com y Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00856-00

Al despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, en el cual reporta la notificación electrónica de los demandados que cuentan con tal dirección, con lo cual pretende dar por notificados.

Sea lo primero aclarar, que referente a los pantallazos de notificación electrónica arrimada no se vislumbra la constancia de recibido o confirmación de mensaje de datos conforme a lo requiere el inciso 4° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por ende, dicha actuación no surte los efectos de requeridos para surtir la debida notificación, puesto que se propende que la parte demandada conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos que le asisten, garantizándole con ello, el debido proceso y la defensa, elementos que no se certifican con el simple pantallazo de envió aportado².

En razón a lo anterior; se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que arrime las constancia de confirmación de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos remitidos; so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 015 del expediente digital
² Sentencia C-605 de 2019, Corte Constitucional

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2331150143fb315baa246a1bae3efbd74d1a4ea257bbcd79a7907941913f2df**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 470

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	DIOMAR EDUARDO HERRERA CHINCHILLA ARGEMIRO HERRERA ZADARDIEL
RADICADO	544984003001-2024-00061-00

Observa el despacho que el extremo activo remite memorial tendiente a la notificación de los demandados, no obstante la misma no cumple con las formalidades legales que establece el estatuto procesal colombiano, considerando que la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 291 del código general del proceso sin que se observe el cumplimiento de los presupuesto allí establecidos por el legislador, razón que lleva al despacho a **REQUERIR** al demandante y su apoderado para que reinicien el ciclo de notificaciones en debida forma y alleguen la evidencias de su cumplimiento.

Para ello se les otorga el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d273305aa7e2459e79356de0e2e9121854414811bdecce387184909b66783ba

Documento generado en 13/02/2024 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 468

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	DADIER ALEXANDER POSADA MORA
RADICADO	544984003001-2023-00739-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DADIER ALEXANDER POSADA MORA**.

Así mismo, con auto adiado (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **DADIER ALEXANDER POSADA MORA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **DADIER ALEXANDER POSADA MORA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1.100.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef8594e01c6fe380170939babf7159ce9300c6ec46a67e0f924458891cf80cc**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de Febrero de Dos mil Veinticuatro
(2024)

Auto No	477
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	DORIS MARIA JIMÉNEZ TORRADO-Representante legal de TU CASA MJ INMIBILIARIA tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA mirincong@hotmail.com
Demandado	AURA CRISTINA PEÑARANDA VERGEL Kristi.aura@hotmail.com MARYORI ORTIZ VERGEL Maryortizv17@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00114-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **DORIS MARIA JIMÉNEZ TORRADO** representante legal de **TU CASA MJ INMOBILIARIA** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **AURA CRISTINA PEÑARANDA VERGEL** y **MARYORI ORTIZ VERGEL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 85° del Código general del proceso, en tanto que se aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de **16 de mayo de 2023** y si bien es cierto, la norma no indica término perentorio para que sean adosados los certificados, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlo con vigencia no superior a treinta (30) días.

Aunado a lo anterior se observa que el demandante no solicita medidas cautelares ni envía simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, acreditando dicho envío de manera que se alleguen constancias de confirmación de entrega del mensaje de datos, conforme se estipula en el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2024.

Igualmente se avizora que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dra. MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA**, al correo electrónico mirincong@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf80cced9e7e7f07c10c49a61a26e7dff7822623240f6c4bccc77d2207eb007**
Documento generado en 13/02/2024 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 320

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	Saíd Alonso Arenas Torrado Sandra Paola Arenas Torrado Erika Johanna Arenas Contreras Carlos Andrés Arenas Contreras
DEMANDADO	Rosario Arenas De Parra Elvinia Arenas Vargas German Arturo Arenas Vargas Hilda María Arenas Vargas Jesús Emel Arenas Vargas Nancy Alcira Arenas Vargas Pedro Nel Arenas Vargas Yolanda Gutiérrez De Arenas Claudia Angélica Arenas Gutiérrez Leidy Liliana Arenas Gutiérrez Marcela Yohana Arenas Sandra Milena Arenas Gutiérrez
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00321-00

en atención al memorial que antecede allegado por el señor apoderado de una de las demandadas en el cual se solicita que se anule una orden de pago de depósito judicial y se expida la nueva orden a favor YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, el despacho observando que la señora CLAUDIA ANGELICA ARENAS GUTIERREZ autoriza la entrega del depósito judicial a su señora madre YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS a ello accede, en consecuencia, se ordena la anulación de la orden de pago de depósito judicial que existe a ordenes de la señora CLAUDIA ANGELICA ARENAS Y GUTIERREZ y en su defecto se expida la nueva orden a favor de la señora YOLANADA GUTIERREZ DE ARENAS.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c135c73148f4fc914743dd08dbf5b7096d7494c13e832ce0cc80395b09f35a4**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 460

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSALÍA CARREÑO DE TORRES
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS, HEREDEROS DETERMINADOS RAFAEL CARREÑO, VÍCTOR MANUEL CARREÑO, MANUEL GUILLERMO CARREÑO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	544984003001-2023-00035-00

Como quiera que obra poder conferido al Dr. ARQUÍMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ se procede a reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, ROSALÍA CARREÑO DE TORRES, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff3a10f129d176b4770ec9b19e46947a796c1e55d8321b5d42bae9fe6d9c19**
Documento generado en 13/02/2024 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 461

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	BRAYAN DAVID MAESTRE TEJEDOR
RADICADO	544984003001-2023-00110-00

La señora apoderada de la parte ejecutante allega memorial informando haber dado cumplimiento al auto de fecha enero 11 de 2024, allegado el respectivo cotejo del envío de la comunicación de la notificación personal y de la notificación personal, allegando a su vez el formato o guía YP005640101CO y guía YP005640102CO, también es cierto que no se **arrimó** la respectiva certificación postal que de fe que dichas comunicaciones fueron entregadas en la respectiva dirección y quien atendió el recibido.

Por lo anterior, nuevamente se requiere a la parte ejecutante para que allegue lo echado de menos.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento se otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbccaeb5e96b22bf97a981035e4a844363f6ec42d904b1189a4abc09a1103165**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 462

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RENTACONSTRUCIONES
DEMANDADO	ELKIN FABIAN BARBOSA SOLANO
RADICADO	544984003001-2023-00168-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

RENTACONSTRUCIONES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELKIN FABIAN BARBOSA SOLANO**.

Así mismo, con auto adiado (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ELKIN FABIAN BARBOSA SOLANO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem quien contesto la demanda, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ELKIN FABIAN BARBOSA SOLANO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8620e254d9f4bf327991b23afe9b5933e2ed4792bad20c7bd8e2915c10fb8162**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0479
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A Compañía de Financiamiento notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	Estefany Cristina Torres Barajas stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	William José Gaona Gladis Flórez
Radicado	544984003001-2023-00193-00

Se encuentra al Despacho la reforma de demanda, presentada dentro del asunto de la referencia presentado por la parte ejecutante **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra de los señores **WILLIAM JOSÉ GAONA Y GLADIS FLÓREZ** para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 93 del C.G.P, ese despacho accederá a la reforma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **ORDENAR** a los señores **WILLIAM JOSÉ GAONA Y GLADIS FLÓREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.443.762)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare suscrito el 12 de noviembre de 2019.
- b) La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$471.729)** por concepto de interés remuneratorio liquidados al 38.84 % tasa efectivo anual.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **23 de Marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **WILLIAM JOSÉ GAONA Y GLADIS FLÓREZ** de la presente reforma, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, como apoderado judicial principal y a los Doctores Lizeth Paola Pinzón Roca, Jessica Paola Chavarro Moreno, Yary Katherin Jaimes Laguado, Joaquín Eduardo Mantilla Pérez y Vivian Selena Pava López como abogados suplentes de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, al correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de94d14f89b3cb4b7474a12aa41c44c4d0a4e43f2a34969cd4c46113340a9f**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	471
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	ELISEO TORO BONETT
Radicado	544984003001-2023-00430-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 018 del expediente digital, en el cual solicita la corrección del auto que resolvió el recurso de reposición, toda vez que se digitó de manera errónea el número y fecha del auto que libra mandamiento de pago sobre el cual se estaba solicitando dicho recurso; en consecuencia, a ello se accede, conforme lo indica el normado 286 del C.G.P.

En virtud de ello, corríjase el proveído 2988 del 05 de octubre de 2023; indicándose providencia atacada, es decir, el mandamiento de pago es el auto #2440 de fecha 24 de agosto de 2023. Comuníquese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc4cfde5a7d2ebad138a6f373b10c5331b9c6cae9fa391289ab111956211f8c**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 463

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ARTURO TRIGOS ALVAREZ
RADICADO	544984003001-2023-00469-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ARTURO TRIGOS ALVAREZ**.

Así mismo, con auto adiado (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ARTURO TRIGOS ALVAREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los

títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ARTURO TRIGOS ALVAREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4b61aceac4490f7c396a09c02625e38f20315f33debce7d4d8e79d182174bd**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 464

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JUSTO ELIECER RAMIREZ PALACIO
RADICADO	544984003001-2023-00483-00

Teniendo en cuenta que el Curador designado Dra. SHIRLEY JULIANY PINTO QUINTERO informó su imposibilidad de aceptar el cargo, en consecuencia se designa como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA, correo electrónico, karenjohanna1993@gmail.com, del demandado JUSTO ELIECER RAMIREZ PALACIO.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ad9de337dd932abff4735ad9d5f8ffe8ced37ac469f67660cf7d3d15f524f6**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 465

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	JHON ALEXANDER ALVAREZ ARDILA Y EDGAR ALONSO ALVAREZ MONTAGUT
RADICADO	544984003001-2023-00499-00

En atención a la solicitud que antecede allegada por el señor apoderado de la parte demandante, se solicita al señor apoderado estar más pendiente de sus procesos y revisar las actuaciones en los mismos para evitar la introducción de memoriales inocuos, ya que lo solicitado se resolvió mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c**db83ff643837c4d4c33c926009f0fdeb91ada710cc899387e3f6532c386a8**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	459
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	OCTAVIO REYES ALVAREZ Elchiruza2345@gmail.com
Apoderado	ALEXANDER MUÑOZ PABON Efectus2007@hotmail.com
Demandado	HAMILTON MARTINEZ
Radicado	544984003001-2023-00519-00

Mediante auto No 2518 adiado del treinta (30) de agosto de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **OCTAVIO REYES ALVAREZ** contra **HAMILTON MARTINEZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8920b8bc3b406260e2dc1b8851d93248de84d8e5d74c86d07bac43af283ec5**

Documento generado en 13/02/2024 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>